



218

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 50 001 33 31 001 2013 00009 00
DEMANDANTE: MISAEL LOZANO TIQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado, el señor MISAEL LOZANO TIQUE, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo complejo compuesto por los siguientes: i) Orden Administrativa de Personal No. 1493 del 19 de noviembre de 2007, por la cual se dispuso el retiro del servicio del actor por determinación de la capacidad psicofísica; ii) Fallo del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2956-3194 del 06 de septiembre de 2007 y el; iii) Fallo del Tribunal Médico Laboral que definió la situación médico laboral del actor contenida en el acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3817 -4388/06 del 24 de septiembre de 2010.

PRETENSIONES

A través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A., el demandante solicita:

“PRIMERA: Que se declare por el Despacho la Nulidad del Acto Administrativo Complejo, conformado por:

1.- La Orden Administrativa de Personal No. 1493 de Fecha 19 de Noviembre de 2007, notificada el 1º de Diciembre de 2007, por la cual se dispuso el retiro con novedad fiscal 30 de Noviembre de 2007, que lo retira del servicio por disminución de la capacidad psicofísica según determinación de las autoridades médico laborales.

2.- Por el Fallo del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2956-3194 registrada al Folio No. 006-90 de Libro de Tribunales Médico del 6 de Septiembre de 2007, Dictamen emitido por el Doctor Germán Correal; Dra. Aura Soler; Dra. Adriana Henríquez CCMD Magda Murillo. Acto que no adquiere la calidad de ejecutorio y en firme por cuanto no permite expedir la Orden Administrativa de Personal NO. 1493 de 2007 al dejar en suspenso las patologías no valoradas por la Junta Médica, tales como las siquiátricas, de agudeza visual y auditiva, disponiendo que deben ser valoradas en primera instancia por Junta Médico Laboral.

3. Del fallo del Tribunal Médico Laboral, que definió la situación Médico Laboral del actor, contenida en el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3817-4388/06 registrada al folio No. 296-0193 del Libro de Tribunales Médico Laborales de 24 de Septiembre de 2010 **notificado por correo**, remitido por el Ministerio de Defensa Nacional **el 28 de junio de 2011** por la Unidad de Gestión General con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Oficio No. OFL11-52707 **MDNSG-TML-ASJUR-41** del jueves 16 de Junio de 2011, Correo Certificado No. RB428373255 CO, y recibido por el suscrito abogado en su oficina el **29 DE JUNIO DE 2011.**

SEGUNDA: Que como consecuencia de la nulidad del Acto Administrativo Complejo demandado compuesto por 1. OAP 1493/2007, 2.- TML No. 2956/ 90, 3.- TML No. 296/10, el Señor Juez declare que el Ejército Nacional, está obligado a reintegrar y reincorporar a mi mandante al grado y cargo que tenía al momento de su retiro o un grado de superior categoría como el de Cabo Tercero y/o el que estime el Señor Juez, ello como reparación del daño, y como consecuencia de la nulidad y reintegro y se ordene reconocerle y pagarle tomando en equivalencia, todo lo que ha debido cancelársele en salarios y adehalas, como un Cabo Tercero del Ejército Nacional, en sueldos, salarios, prestaciones, cesantías, y vacaciones, con sus debidos incrementos e indexaciones, como Cabo Tercero, desde que se emitió la O.A.P., que lo retiro (sic) ilegalmente, valores que han debido cancelarse como si no hubiese existido solución de continuidad para todos los efectos legales y prestaciones principalmente para los ascensos.

TERCERA: Como pretensión subsidiaria y en caso a que la Junta de Invalideces e indemnizaciones del Departamento de Policía – Meta disponga como producto del dictamen de valoración médico legal final, que se peticiona en este proceso determine, que existe situación de invalidez mental y /o incapacidad absoluta del demandante, se declare el derecho a pensión por el Señor Juez por el Ejército Nacional el que debe disponer la elaboración de la Hoja de Servicios y consecuentemente remitirla al Departamento de Personal de Pensionados del Ejército Nacional, a efectos a que allí le sea reconocida y pagada la Pensión de Jubilación cancelándose todas las mesadas pensionales con sus debidos incrementos y reconocimientos de IPC y otros, mes a mes desde que fue retirado por el Ejército Nacional el 30 de noviembre de 2007 y disponer la emisión de los actos administrativos para el reconocimiento y pago de la pensión correspondiente de por vida.

CUARTA: Que el H. Juez condene a la entidad demandada a que las anteriores cantidades líquidas producto de la sentencia se paguen por la demandada al demandante a través del abogado que sus derechos represente las siguientes sumas debidamente reajustadas en su poder adquisitivo conforme al índice de precios al consumidor que certifique el DANE, Art. 178 del C.C.A.

QUINTA: Se peticiona se Ordene por el H. Juez a las entidades demandadas a darle cumplimiento a la sentencia definitiva en dinero efectivo y no en bonos de deuda pública en los términos de los Art.; 176 y 177 del C.C.A.

SEXTA: Que se prohíba expresamente en la sentencia descontar dineros recibidos del erario público, producto de cualquier pago por discapacidad laboral o asignación de retiro, u otro que no sea de los contemplados en el Art. 128 de la C.P.

SÉPTIMA: Que se ordene disponer por el H. Juez que se reconozca dentro de la sentencia al abogado Enrique Rodríguez Fontecha, como apoderado del actor para todos los efectos legales, principalmente para ejecutar la sentencia y actuar con plenas facultades dentro de los actos administrativos propios del cumplimiento del fallo judicial favorable.



219

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

HECHOS

En síntesis, en la demanda se narran los siguientes hechos, actos y acciones que motivan la acción:

1. Indicó el demandante que ingresó al Batallón de Infantería No. 19 General Joaquín París del Ejército Nacional – Unidad Operativa, Séptima Brigada en calidad de soldado profesional.
2. Manifestó que encontrándose en actos del servicio el día 22 de mayo de 2005, le fue causada una herida por proyectil de arma de fuego en su muslo derecho y en la mano derecha, como también alteraciones mentales.
3. Señaló que como consecuencia de dichas lesiones, se le practicó Junta Médico Laboral No. 11746 del 30 de enero de 2006, en la que se le determinó una disminución de su capacidad laboral del 39.94%; que convocó al Tribunal Médico Laboral, el cual mediante acta No. 29-56-3194 del 06 de septiembre de 2007, ratificó lo decidido por la Junta Médico Laboral.
4. Afirmó que en virtud de unos hechos sobrevinientes el EJÉRCITO NACIONAL solicitó se le practicara nuevamente Junta Médico Laboral, la cual mediante acta No. 28773 del 10 de febrero de 2009, dictaminó una disminución de su capacidad del 14.41% del 60.06% restante, para una disminución total del 54.35%.
5. Adujo que la entidad accionada convocó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, que mediante acta No. 38-17-4388 del 24 de septiembre de 2010, lo clasificó como no apto para el servicio y por tanto sin sugerencia de reubicación laboral, considerando que su disminución de la capacidad debió ser calificada en 0%, quedando únicamente la disminución del 39.94% dictaminada con anterioridad; así mismo, consideró que la lesión por audición no aplicaba por no existir patología; que el trastorno de estrés postraumático no fue en el servicio por causa y razón del mismo, sino por enfermedad común.
6. Expresó que se le suspendió el tratamiento psiquiátrico, constituyéndose en un peligro para la sociedad y para su familia, debiendo acudir a la caridad pública para obtener los medicamentos que lo tranquilicen, dependiendo de su compañera permanente, con quien tiene tres hijos.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante considera que con los actos administrativos acusados, se violaron los artículos 7 y 22 del Decreto 1796 de 2000. Violación que genera los cargos que explicó indistintamente, así:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLA VICENCIO

Manifiesta en primer lugar, que el acto administrativo enjuiciable final que cierra la vía gubernativa lo constituye el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3817-4388 del 24 de septiembre de 2010, la cual fue notificada por correo remitido por el Ministerio de Defensa Nacional, recibido por su apoderado el día 29 de junio de 2011, notificación que sostuvo fue irregular, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º (sic) del Decreto 1796 de 2000, las normas que deben tenerse en cuenta para ello, son las dispuestas en el Decreto 094 de 1989, regulación que en el párrafo 1º del artículo 30, consagra que cuando el calificado padezca de trastornos mentales y carezca de familiares a quienes notificar lo actuado, se le nombrará un curador de oficio, trámite que no se surtió en el presente caso, pues indicó que pese a sufrir de afecciones mentales, el único intento para notificarle la decisión fue la remisión por correo anteriormente enunciada, por lo que concluyó existía una irregularidad en la notificación de dicho acto administrativo.

De esta manera, enuncia que el acto en mención, no surtía ningún efecto legal, o de ejecutoria, por lo que debe tomarse como punto de partida para el conteo del término de caducidad la fecha de inserción del correo, esto es, el 29 de junio de 2011, por lo que al haberse presentado la solicitud de conciliación extrajudicial el día 28 de octubre de 2011 y haber sido presentada la demanda dos días después de la entrega del acta de conciliación no se configuró la caducidad de la acción.

En segundo lugar, sostiene que la Orden Administrativa de Personal se expidió incurriendo en el vicio de falsa motivación, pues tuvo como sustento la decisión contenida en el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2956-3194 del 06 de septiembre de 2007, en relación con la cual, enuncia no agotó la vía gubernativa, pues no definió de fondo su situación médico laboral en cuanto dejó en suspenso la valoración psiquiátrica, el dictamen de agudeza visual y la valoración auditiva, ordenando que dichos padecimientos fueran valorados en primera instancia.

Aunado a lo anterior, considera que dicha orden vulnera el derecho al debido proceso, pues lo retira del servicio, sin que se hubiere finiquitado la valoración médico legal correspondiente para la toma de dicha decisión, indicando que es por esa razón que el Ejército Nacional continuó con las valoraciones médico laborales siendo proferida el acta del Tribunal Médico Laboral del 24 de septiembre de 2010. Agrega que todos los actos demandados, que conforman el acto administrativo complejo son anulables, pues señala que el acta del Tribunal Médico Laboral No. 2956-3194 se fundamenta en los exámenes médicos que constan en el acta de la Junta Médico Laboral No. 11764 del 30 de enero de 2006, siendo dicho acto el fundamento de la Orden Administrativa de Personal que dispuso su retiro, acto que reiteró, no debió expedirse porque lo ordenado por el Tribunal fue aplazar el dictamen hasta tanto llegara la historia clínica de Villavicencio para establecer las lesiones y secuelas por él padecidas, lo que manifestó, le permite a ésta operadora jurídica anular la orden en mención, invocando la expedición irregular del mismo y la violación al debido proceso y al derecho de defensa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De igual forma, expresa que en el acta proferida por el Tribunal Médico en mención se dictaminó una incapacidad con fundamento en exámenes que estaban caducados, violando lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 1796 de 2000.

De otra parte, en relación con el acta del Tribunal Médico Laboral No. 3817 – 4388 del 24 de septiembre de 2010, indicó que se encuentra viciada por desviación de poder en razón a que el fin que movió a la administración para emitir los actos de valoración médico legales, no fue la satisfacción del interés general, sino el capricho, el poder y hacer sentir la autoridad del mando superior, pues se fundamentó en exámenes médicos antiguos, caducados para definir la situación médico laboral del actor, considerando que ya no tenía discapacidad alguna, sino que simulaba su enfermedad, por lo que no le asignan ningún porcentaje de discapacidad pero lo declaran no apto para el servicio y no sugieren su reubicación.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Bogotá, el día 27 de enero de 2012, correspondiéndole por reparto al Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Villavicencio; el cual mediante providencia del 03 de febrero de 2012, rechazó la demanda por caducidad de la acción (fls. 46 y 48 a 50); decisión contra la cual fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue desatado por la Sección Segunda – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 21 de junio de dicho año, revocando el auto apelado al considerar que no había operado el fenómeno de caducidad de la acción, (fls. 51 a 54 y 63 a 67).

En virtud de Acuerdo No. PSAA12.9454 de 2012, el proceso fue remitido al Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión, el cual mediante proveído del 08 de marzo de 2013, lo envió a los Juzgados Administrativos de Villavicencio por competencia (fls. 72 a 73 y 79 a 80), correspondiéndole al Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio (fl 84), el cual mediante auto del 10 de mayo de 2013, remitió el proceso a la Oficina Judicial, a fin que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos del Sistema Escritural (fl. 87), siendo asignado al Juzgado Primero Administrativo de Villavicencio, Despacho en el cual se inadmite la acción mediante proveído del 31 de mayo de 2013 (fl. 90-91).

Luego, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSA13-086 del 25 de junio 2013, el proceso fue repartido al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (fl. 97), el cual por auto del 09 de julio de 2013 avocó su conocimiento; seguidamente en atención al Acuerdo No. PSAA14-10282 de 2014, el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio (fl. 128), el cual por auto del 16 de julio de 2015, admitió la demanda, siendo notificada personalmente al representante del Ministerio Público el día 23 de julio de 2015 (fl. 133) y por aviso al Jefe del Estado Mayor de la Cuarta División del Ejército Nacional, el día 02 de marzo de 2016 (fl. 137).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Con posterioridad el proceso fue remitido al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, el cual fijó en lista la demanda por el término legal desde el 05 de abril de 2016 (fl. 138).

Mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2016, se tuvo por no contestada la demanda y se abrió a pruebas el proceso (fl. 140); luego, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA 17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue enviado al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl.193), el cual por auto del 12 de septiembre de 2017, asumió conocimiento del asunto, finalmente en proveído del 09 de marzo de 2018, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, ingresando el proceso para fallo el 20 de abril del presente año (fls. 200, 206 y 216).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada no contestó la demanda.

ALEGATOS

- a. Del demandante¹: Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, agregando que de conformidad con el dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez, se anuló el concepto emitido por el Tribunal Médico respecto a la no reubicación laboral del actor, en cuanto la Junta en mención, recomendó reubicarlo en un área donde pudiera realizar labores administrativas.

- b. De la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL²: Solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda, aduciendo que no existían pruebas de lo invocado en la misma.

Expresó que el retiro del actor de la institución, obedeció a la potestad discrecional derivada de la facultad de la administración para el manejo del personal bajo su mando, con inclusión de la remoción de los mismos, aclarando que en el caso bajo estudio, el retiro obedeció a su incapacidad psicofísica determinada por las autoridades de salud, con base en dictámenes practicados por especialistas del área de la medicina, concluyendo que por su estado de salud, le era imposible cumplir con las tareas inherentes a su vinculación laboral como soldado profesional, declarándose, por tanto, su no aptitud para la prestación del servicio.

Sostuvo que en el caso bajo estudio, no es procedente tener en cuenta el dictamen médico laboral proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, emitido el 30 de marzo de 2017, puesto que la valoración se hizo de forma parcial en razón a que el material suministrado fue insuficiente para la realización de una valoración completa a diferencia de la valoración efectuada

¹ Folios 207 a 210.

² Folios 211 a 216.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por las autoridades de sanidad militar, la cual, se basó en juiciosos exámenes practicados al actor.

Indicó que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 del Decreto 1793 de 2010, bastaba la comunicación del acto administrativo de retiro para quedar enterado de la decisión.

De otra parte, argumentó que de acuerdo con los dictámenes médico laborales el señor LOZANO TIQUE, éste no es apto para la actividad militar, específicamente en lo relacionado con su vinculación como soldado profesional, por lo que en el evento de considerar que el mismo pudiera participar en combates como sus demás compañeros, implicaría una desventaja estratégica para las fuerzas militares frente al enemigo, siendo precisamente ello consagrado como una causal para retirar del servicio a quienes no pueden desarrollar con total destreza el cumplimiento de su función.

Concluyó que es absolutamente imposible ordenar el reintegro del actor a las fuerzas militares dada su elevada merma de capacidad laboral para el desempeño de dichas funciones, pues las establecidas para el rango de soldado profesional, son estrictamente operacionales y no administrativas.

Por parte del Ministerio Público: Guardó silencio durante el término concedido para presentar alegaciones finales.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo normado en el numeral 1º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998 y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia.

1. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos:

Se pretende por la parte actora, la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Orden Administrativa de Personal No. 1493 del 19 de noviembre de 2007, por la cual se dispuso el retiro del servicio del demandante por determinación de la capacidad psicofísica; ii) Fallo del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2956-3194 del 06 de septiembre de 2007 y el; iii) Fallo de Tribunal Médico Laboral que definió la situación médico laboral del actor contenida en el acta de Tribunal Médico No. 3817 -4388/06 del 24 de septiembre de 2010; a título de restablecimiento del derecho solicita, se ordene su reintegro o reincorporación al grado que tenía al momento de su retiro o a un grado de superior categoría como el de cabo tercero, ordenando el pago de los salarios y prestaciones sociales que han debido cancelársele como cabo tercero del Ejército Nacional, desde que se emitió la Orden Administrativa demandada, declarando que no existió



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

solución de continuidad; subsidiariamente, solicitó que en caso de la Junta de Invalidez e Indemnizaciones del Departamento de Policía – Meta, determine que padece invalidez mental o incapacidad absoluta, se ordene a la accionada a reconocer y pagar pensión a su favor, cancelándose todas las mesadas pensionales desde el momento en que fue retirado del Ejército, esto es, desde el 30 de noviembre de 2007.

Estima el demandante que los actos administrativos acusados adolecen del vicio de falsa motivación, en razón a que la Orden Administrativa de Personal acusada se expidió con fundamento en la decisión contenida en el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2956-3194 del 06 de septiembre de 2007, la que no definió de fondo su situación médico laboral, puesto que dejó en suspenso la valoración psiquiátrica, el dictamen de agudeza visual y la valoración auditiva, pese a lo cual fue retirado del servicio y valorado nuevamente con posterioridad, con lo que a su juicio, los actos acusados incurren, adicionalmente, en los vicios de desconocimiento del debido proceso y expedición irregular de los mismos; como también porque se le dictaminó una incapacidad con fundamento en exámenes que se encontraban caducados, en los términos del artículo 7 del Decreto 1796 de 2000. De igual manera, sostiene que los actos demandados, se encuentran viciados por desvío de poder, en tanto lo pretendido con su expedición, no fue la satisfacción del interés general, sino el capricho, el poder y la autoridad del mando superior, inferencia que extrae al tener en cuenta que el dictamen médico se fundamentó en exámenes médicos caducados, como también en que pese a considerar que no padecía de discapacidad alguna, lo declaran no apto para el servicio y no sugieren su reubicación laboral.

En ese orden, el presente caso nos plantea los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Se presenta ineptitud sustantiva de la demanda, en el asunto de la referencia al no haberse demandado la totalidad de los actos administrativos objeto de enjuiciamiento?
- ¿Se configura el fenómeno de caducidad de la acción?
- Adolecen los actos administrativos de los vicios de falsa motivación, desconocimiento del debido proceso y expedición irregular, al fundamentar el retiro del servicio del actor, en una decisión médico laboral incompleta, expedida con observancia de exámenes médicos caducados?
- ¿Están viciados por desvío de poder los actos administrativos acusados, en tanto, la finalidad de su expedición obedeció a intereses diferentes al mejoramiento del servicio público?

2. De la Presunción de Legalidad de los Actos Administrativos.-

Según la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo se ha definido como la manifestación de voluntad de la administración que permite la aplicación concreta de la ley, el ejercicio de la función administrativa, o la declaración concreta de la voluntad de un órgano de la administración pública, o de un órgano estatal, o de un

22



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

particular en ejercicio de la función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas.

Los actos administrativos, por mandato del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, están protegidos por la presunción de legalidad, en consecuencia son obligatorios hasta tanto no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dice así la referida norma:

“los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo...”

Como se desprende de la norma transcrita, los actos administrativos se presumen legales y sólo pueden ser inaplicados cuando ésta jurisdicción los anule o suspenda; en este orden, cuando se demanda un acto administrativo le compete a la parte demandante probar los supuestos de nulidad alegados, con excepción de aquellos eventos en los cuales el Juez de conocimiento observe que deviene la nulidad de los mismos como consecuencia de la violación de derechos fundamentales. En consecuencia, para despojar de la presunción de legalidad a los actos administrativos, se requiere de una expresa petición de nulidad, sustentada en las causales establecidas para ello y apoyada en reales fundamentos fácticos y jurídicos que la demuestren.

Precisado lo anterior, se procede a resolver los problemas jurídicos planteados, en el orden que fueron propuestos, en razón a que en primer lugar se dirimirá lo relativo al asunto que encuadra dentro de las excepciones previas.

3. De la ineptitud sustantiva de la demanda.-

Sostiene el accionante que en el caso sub judice los actos demandados, configuran un acto administrativo complejo, al considerar que con la expedición del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2956-3194 del 06 de septiembre de 2007, no se definió de fondo su situación médico laboral, en tanto, ordenó que en primera instancia, se efectuara la valoración siquiátrica, el dictamen de agudeza visual y la valoración auditivas; situación que a su juicio, solamente se concretó con la expedición del acta del Tribunal Médico Laboral No. 3817-4388/06 del 24 de septiembre de 2010, por lo que concluyó éste era el acto que ponía fin a la actuación.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado, ha definido como acto administrativo complejo, aquel conformado por varios actos que tienen: *“a) unidad de contenido y fin, b) fusión de las voluntades de los órganos que concurren a su formación, c) la serie de actos que lo integran **no tienen existencia jurídica separada e independiente** y d) es el resultado de la intervención de dos o más órganos, los cuales pueden estar colocados en planos diferentes”* (Negritas fuera de texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Observados los actos acusados, identifica el Despacho dos actuaciones administrativas independientes, conformadas así: la primera, por la orden Administrativa de Personal No. 1493 del 19 de noviembre de 2007, por la cual se dispuso el retiro del señor MISAEL LOZANO TIQUE de la entidad accionada; por el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2956 – 3194 del 06 de septiembre de 2007; y por el acta de la Junta Médico Laboral No. 11764 del 30 de enero de 2006 (ésta última que no fue objeto de demanda), por las cuales se determinó la disminución de la capacidad del accionante en un 39.94%; en tanto que la segunda, por el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3817-4388/06 del 24 de septiembre de 2010 y por el acta de la Junta Médico Laboral No. 28773 del 10 de febrero de 2009 (acto administrativo que tampoco fue demandado), por las cuales se consideró que no aumentó la disminución de capacidad laboral del actor, manteniendo el 39.94% asignado por los órganos médico laborales con anterioridad.

En este orden de ideas, al existir dos actuaciones administrativas independientes, es claro que no se configura un acto administrativo complejo, como lo afirmó el accionante, siendo necesario su estudio independiente.

Así las cosas, analizada la primera actuación administrativa adelantada, se tiene que la orden Administrativa de Personal No. 1493 del 19 de noviembre de 2007, por la cual se dispuso el retiro del señor MISAEL LOZANO TIQUE de la entidad accionada, es un acto administrativo definitivo que pone fin a la misma y que, como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado³, no requiere para el cuestionamiento de su legalidad, demandar los actos preparatorios emitidos por las autoridades médico laborales de las Fuerzas Militares que llegaron a tal conclusión, que para el caso concreto, son el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 2956 – 3194 del 06 de septiembre de 2007 y el acta de la Junta Médico Laboral No. 11764 del 30 de enero de 2006, ésta última que no fue objeto de demanda, por lo que en consecuencia, la orden administrativa acusada será objeto de estudio.

En cuanto a la segunda actuación, considera el Despacho que en principio ésta sería objeto de estudio en cuanto se refiere a la disminución de capacidad del actor y por tanto podría tener incidencia por ejemplo para efectos pensionales; no obstante, al advertir que la misma se conforma por el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3817-4388/06 del 24 de septiembre de 2010 y el Acta de Junta Médico Laboral No. 28773 del 10 de febrero de 2009 y que ésta última no fue demandada, siendo el acto que dio lugar al pronunciamiento del Tribunal en mención, se configura frente a la misma, la ineptitud de la demanda, razón por la cual, frente a ésta se declarará probada de oficio, por lo que la respuesta al primero de los problemas jurídicos planteados, es positiva, únicamente en relación con este pronunciamiento de la administración.

³ Auto emitido el 27 de abril de 2017, expediente No. 1613-16.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, como se dijo en párrafos precedentes, la primera de las actuaciones administrativas, en la cual se demanda la orden administrativa de personal, en principio sería objeto de estudio, pasará a realizarse el análisis de la caducidad frente a la misma como sigue.

4. De la caducidad de la acción.-

Siguiendo el hilo conductor, se tiene que el fenómeno de la caducidad será estudiado únicamente en relación con la orden administrativa de personal, en cuanto, se precisó la segunda actuación, al no haberse demandado la totalidad de los actos administrativos que la conforman, configura una inepta demanda frente a ese punto.

En este orden, se encuentra acreditado que la orden en estudio, fue notificada al demandante el día 01 de diciembre de 2007, tal y como se lee a folio 45 del expediente, estando acreditado igualmente, que la fecha de presentación de la demanda, data del 27 de enero de 2012, en tanto que la solicitud de conciliación es del 28 de octubre de 2011, cuya constancia fue adiada el 26 de enero de 2012; razón por la cual, y en consideración al término de caducidad señalado en el numeral 2 del artículo 136 del C.C.A., es claro que para el momento de interposición de la acción, ésta se encontraba más que caducada, en relación con la orden administrativa de personal No. 1493 del 19 de noviembre de 2007; por lo que la respuesta al segundo problema jurídico planteado es positiva, siendo necesario declarar probada de oficio la caducidad de la acción de la orden en mención, relevándose por tanto ésta operadora jurídica del estudio de los demás problemas jurídicos planteados.

CONDENA EN COSTAS.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, en relación con el Acta del Tribunal Médico Laboral No. 3817 -4388/06 del 24 de septiembre de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.



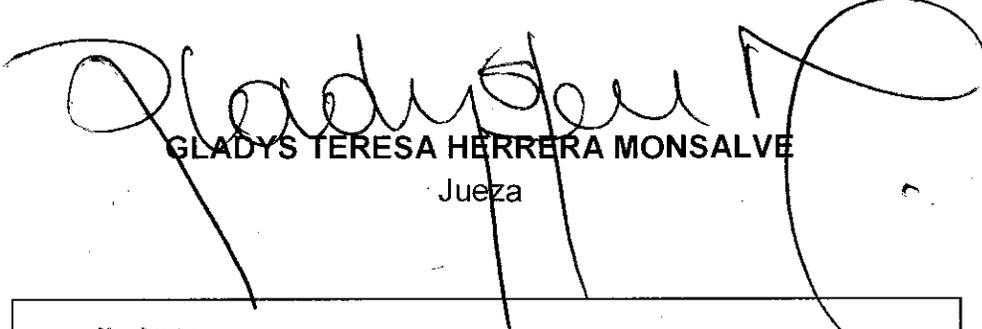
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de caducidad de la acción, en referencia con la Orden Administrativa de Personal No. 1493 del 19 de noviembre de 2007, por lo expuesto en éste proveído.

TERCERO.- No condenar en costas. Por Secretaría, liquidense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

CUARTO.- Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 Rama Judicial del Poder Público
Secretaría del Circuito

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los _____ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **19 DE JUNIO DE 2018** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.

Quien se notifica: _____

Secretaría



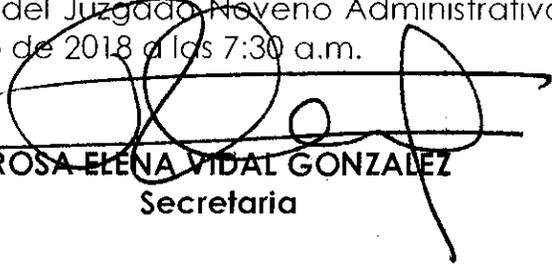
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

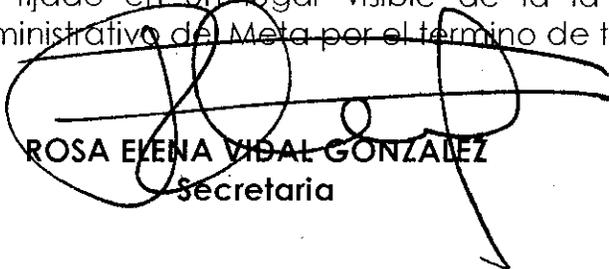
PROCESO NO: 50001 3331 001 2013 00009 00
JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL LOZANO TIQUE
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
PROVEÍDO: DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE 2018.
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veinticinco (25) de junio de 2018 a los 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

27/06/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria